

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00087-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO GONZALEZ DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO – ESCUELA NACIONAL DE CADETES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Juan Camilo González Delgado y otros, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO – ESCUELA NACIONAL DE CADETES** por los perjuicios materiales y morales irrogados como consecuencia de la falla en el servicio derivada la Junta Médico Laboral No. 107.204 de 3 de mayo de 2019, a través de la cual se determinó que Juan Camilo González Delgado no era apto para la actividad militar.

En ese contexto, para este Despacho es claro que las súplicas de la demanda están encaminadas obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa de la accionada bajo el título de imputación de falla del servicio, a través del medio de control de reparación directa, discusión jurídica que escapa de la órbita de competencia asignada a este Despacho.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2289 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, la competencia para conocer de estos casos recae en los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de este circuito judicial, razón por la cual, este Despacho se declarará incompetente para conocer de las diligencias y ordenará su remisión para que sea repartido a los Juzgados de la referida sección.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que sea asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia

NS

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-001-2008-00083-00
DEMANDANTE	AMALGAMAS DE OCCIDENTE (Hoy Combustibles Líquidos de Colombia)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO	CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2021 se celebró la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del C.P.C.A, el apoderado de la entidad demandada presentó formula de arreglo expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos, bajo los siguientes términos:

"(...) Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos: Resolución 20052400026455 del 15 de noviembre de 2005 por la cual impuso una sanción, Resolución 20072400031725 del 30 de octubre de 2007 y Resolución 20072400035815 del 27 de noviembre de 2007 en el siguiente sentido:

Devolver la suma de TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$30.138.500) pagada por la Empresa ALMAGAS DE OCCIDENTE S.A. ESP a título de multa, sin reconocimiento de la indexación.

SEGUNDA: *Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

TERCERA: *Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación total de las Resolución 20052400026455 del 15 de noviembre de 2005 por la cual impuso una sanción, Resolución 20072400031725 del 30 de octubre de 2007 y Resolución 20072400035815 del 27 de noviembre de 2007 tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. (...)"*

El extremo actor aceptó los términos de la propuesta formulada, aclarando que no canceló la multa impuesta en los actos administrativos objeto de esta conciliación, por lo cual no hay lugar a realizar devolución de dinero alguno.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede prejudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley, prevé que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Así mismo, el artículo 192 del C.P.C.A, establece que contra el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y apelado por las partes, deberá citarse a audiencia de conciliación antes de resolver la concesión del recurso.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

- a. Jurisdicción: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda dan cuenta de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 20052400026455 del 15 de noviembre de 2005, 20072400031725 del 30 de octubre de 2007 y 20072400035815 del 27 de noviembre de 2007

Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir acerca de la legalidad del acto administrativo objeto de conciliación, por lo tanto, este primer requisito se encuentra satisfecho.

- b. Caducidad: sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contenciosa administrativa.

En los términos del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses posteriores, al día siguiente, de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuestionado.

En el caso concreto, se advierte que la demanda se interpuso dentro del término legal, por lo que no operó el término de caducidad y el proceso transcurrió con normalidad hasta su culminación con la sentencia de 7 de febrero de 2020.

- c. Debida representación y legitimación de las partes:

- Por Activa: la entidad Combustibles Líquidos De Colombia, como sucesor procesal de Amalgamas De Occidente, está representada por Dora Mariño Flórez con T.P.12.753 del C.S. de la J, que cuenta con facultad expresa para conciliar, según poder visto en la página 3 Documento 5 del expediente digital (Híbrido).
- Por Pasiva: la Superintendencia de Servicios Públicos, está representada por David García Téllez con T.P 107.113 del C.S de la J, apoderado judicial que cuenta la facultad expresa para conciliar visible a página 26 Documento 3 del expediente digital (Híbrido).

- d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Conforme a lo indicado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, que establece los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Debe destacarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012, concluyó que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*¹

En el caso en concreto, el contenido económico de la condena impuesta resulta de lo consignado en las Resoluciones Nos. 20052400026455 del 15 de noviembre de 2005, 20072400031725 del 30 de octubre de 2007 y 20072400035815 del 27 de noviembre de 2007, por medio de las cuales se impuso una multa por el valor de treinta millones quinientos veinte mil pesos (\$30.520.000).

De esta forma, las pretensiones que se conciliaron, llevan inmerso un contenido económico, como lo es la exoneración del pago que le fue impuesto a la demandante, cumpliendo con el requisito señalado.

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998², señala que en los eventos en los cuales exista un acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos siempre que, se configure alguna de las causales establecidas para la revocatoria directa de los actos administrativos contenidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"(...) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)".

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que, una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de lo cual se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

Frente este punto, en audiencia de 16 de febrero de 2021, **las partes conciliaron sobre los efectos económicos de los actos demandados**, ya que la apoderada de la demandante aclaró que **no canceló suma alguna por concepto de la multa**, por lo que no es procedente que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realice la devolución de treinta millones ciento treinta y ocho mil quinientos pesos (\$30.138.500).

Aclarado lo anterior, se advierte que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estuvo de acuerdo en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados, al considerar que la impugnación no tiene vocación de prosperidad, *"porque con la declaración de nulidad de la Resolución No. 8050 de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, ha perdido fuerza de ejecutoria la resolución sancionatoria, ya que como el acto se encontraba demandado, la situación jurídica se encontraba consolidada"*³.

Al respecto, en sentencia de 7 de febrero de 2020, esta instancia realizó el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados conforme las pruebas que obraron en el expediente y concluyó que el mismo adolece de nulidad por expedirse con infracción de las normas en que debía fundarse, como quiera que los actos administrativos demandados tenían como fundamento la Resolución No. 8050 de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía declarada nula por el Consejo de Estado (páginas 816 a 838 documento 1 expediente digital Híbrido). Lo que satisface la exigencia del artículo 93 del C.P.C.A. 

¹ M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² Revocatoria directa. *Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).*

³ Documento 7 del expediente electrónico "Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"

Bajo estas condiciones, en lo que atañe a la no lesión del patrimonio público, cabe resaltar que en el acuerdo logrado no se pactó el pago de ninguna suma de dinero, daño o perjuicio alguno; además, se observa que no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena en costas al apelante, al estar acreditado que expidió un acto administrativo que adolece de nulidad, por lo cual no había lugar al pago de las sumas de dinero que fueron cobradas en su oportunidad.

En consecuencia, se aprobará el acuerdo conciliatorio presentado entre las partes, respecto, conciliar los efectos económicos de las Resoluciones Nos. 20052400026455 del 15 de noviembre de 2005, 20072400031725 del 30 de octubre de 2007 y 20072400035815 del 27 de noviembre de 2007 y la revocatoria de los mismos, sin que haya lugar a la devolución de sumas de dinero por parte de la demandada a favor de la sociedad demandante, ya que esta no efectuó el pago por concepto de multa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio entre la sociedad Combustibles Líquidos De Colombia, como sucesor procesal de Amalgamas de Occidente y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, procédase al archivo de las diligencias, previas a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333671920140001800
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	AUGUSTO ESTRADA RESTREPO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- INPEC
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia de 25 de septiembre de 2020¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 28 de marzo de 2019.

2. Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º del fallo de primera y segunda instancia al momento de realizar la respectiva liquidación de costas de este proceso. Igualmente dese cumplimiento a lo indicado en los numerales 4º y 5º de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A

¹ 05Sentencia Segunda Instancia



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333671420140008100
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROSA GARCIA RINCON Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 22 de abril de 2020 (f.403 a 422, C. 2), por medio de la cual se **REVOCÓ** el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia de 20 de septiembre de 2017 y **CONFIRMÓ** los demás numerales.
2. Se ordena por Secretaría se realice la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el numeral 3º de la providencia de primera instancia (fl 324), igualmente cúmplase con lo indicado en los numerales 5º y 7º de dicha sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333671420140008600
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS NEIRA GÓMEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia de 8 de octubre de 2020 (f. 257-268, C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 28 de febrero de 2019.

2. Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del fallo de segunda instancia y al numeral 5º de la sentencia de primera instancia al momento de realizar la respectiva liquidación de costas de este proceso. Igualmente, dese cumplimiento a lo indicado en el numeral 8º de la providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.M.B.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00133-00
DEMANDANTE:	MARIA OLGA BARRAGAN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana antes Royal & Sun Alliance Seguros S.A, contra el auto de 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición es procedente contra aquellas providencias contra las cuales no puedan interponerse los recursos de apelación o súplica, siendo así, ya que el auto que ordena la entrega de títulos judiciales no se encuentra listado en el artículo 243 del mismo estatuto y tampoco fue dictado en una segunda o única instancia, se entiende que es procedente el recurso de reposición y teniendo en cuenta que el mismo, fue radicado el día de notificación del auto atacado, es claro que este se ejerció de forma oportuna, motivo por el cual se procederá a resolver de fondo.

2. Fundamentos del Recurso de Reposición.

El apoderado de la entidad llamada en garantía manifestó que la entidad demandada consignó en depósitos judiciales la totalidad de la condena, sin tener en cuenta que, en sentencia de segunda instancia, el Ad- quem ordenó el pago a cargo de su representada de la cobertura otorgada a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que, a su juicio, no resulta procedente la entrega de todos los títulos a la parte demandante.

Por lo anterior, solicitó que los títulos judiciales No. 400100007567640 correspondiente a \$172'900.282 y No. 400100007601352 por valor de \$91'274.849, sean entregados a la parte actora, mientras que el título No. 400100007428739 de \$34'667.776, sea pagado al ICBF.

Subsidiariamente, solicitó que el título judicial No. 400100007428739 sea pagado a la actora y que los títulos Nos. 400100007567640 y 400100007601352, sean fraccionados para reembolsar el monto ordenado a favor del ICBF y el resto sea entregado a la demandante.

NS

3. Pronunciamiento de la parte demandante.

Señaló que, en sentencia de 21 de agosto de 2019 proferida por el H. Tribunal de Cundinamarca, se ordenó en el numeral tercero a la aseguradora informar al extremo actor la consignación por la cuantía que le correspondía, situación que omitió, ya que solo hasta el auto de 1 de octubre de 2020, sus mandantes conocieron sobre la existencia del referido título.

Indicó que, no es cierto lo establecido por el recurrente respecto a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizó la totalidad del pago de la condena, pues ello solo cubriría el capital mas no los intereses causados conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que, la sentencia en segunda instancia ordenó pagar el valor de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes a sus mandantes que corresponde a la suma de \$263'340.600, causándose intereses moratorios hasta que se efectúe el pago de la obligación a sus beneficiarios por la tasa de 2.09% tal como lo señala la página web del Banco de la República.

Por lo anterior, en atención a la situación económica de sus mandantes solicitó que se entregue lo ordenado en la sentencia junto con lo correspondiente a los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

En sentencia de 21 de agosto de 2019, corregida en providencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, se condenó a la Nación-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales los siguientes:

Demandante	Parentesco	Condena
MARIA OLGA BARRAGAN GARZÓN	Madre	100 SMMLV
JULIETH DAYANNA ROJAS BARRAGAN	Hermana	50 SMMLV
CARLOS JULIO BARRAGAN ORTIZ	Abuelo	50 SMMLV
JULIETH DAYANNA ROJAS BARRAGAN, y demás indeterminados que acrediten ser herederos del causante dentro de la sucesión para el efecto se adelante	Sucesores procesales	100 SMMLV

Adicionalmente, por concepto de perjuicios materiales reconoció a la señora María Olga Barragán Garzón la suma de \$1'231.564.

Así mismo, en el numeral quinto de la referida providencia, se ordenó "Hacer efectiva y pagar la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 20019 suscrita con Royal & Sun Alliance S.A, en favor del Asegurado ICBF hasta la suma de \$34.667.776.00 incluido los deducibles a cargo del asegurado -ICBF, conforme a lo señalado en los anexos de la póliza y el artículo 1103 del Código de Comercio".

En cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar consignó en depósitos

judiciales la suma de \$264'572.164, dirigidos a la parte actora, mientras que Seguros Generales Suramericana entregó un depósito judicial por \$34'667.776, como pago a favor del ICBF.

En ese orden de ideas, se tiene que, en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso que debían realizarse dos pagos claramente identificables: (i) una condena por 300 SMLMV más \$1.231.564, a favor de la parte actora en virtud de los daños inmateriales y materiales reconocidos y; (ii) una condena por \$34'667.776 a favor del ICBF en atención a la póliza suscrita con Seguros Generales Suramericana S.A., por lo tanto, no es posible que todo lo consignado en los títulos judiciales allegados sea entregado a la parte actora, pues esto desconocería la diferenciación que realizó el Ad quem en su sentencia y estaría redirigiendo el pago realizado por la mencionada aseguradora a un fin distinto de aquel para el cual se ordenó.

Siendo así, se repondrá el auto de 30 de septiembre de 2020 y, en su lugar, se ordenará la expedición y entrega del título No. 400100007428739 por valor de \$34'667.776 a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por otra parte, respecto de los títulos No. 400100007567640 correspondiente a \$172'900.282 y No. 400100007601352 por valor de \$91'274.849, que corresponden a las sumas que se consignaron para pagar la condena a favor de la parte demandante, deben hacerse las siguientes precisiones:

Se observa que en el expediente obra poder conferido a Jairo Guevara Cuervo, donde se le invistió con la facultad para recibir; no obstante, la facultad de "recibir" que se consigna en lo poderes y que el artículo 77 del C.G.P. exige que sea expresa, ha sido interpretada de dos maneras: (i) en un sentido amplio, según el cual la expresión abarca recibir no solo documentos sino también dineros o bienes y; (ii) de una manera restrictiva, donde el término se limita a la recepción de documentos, notificaciones, requerimientos, entre otros, pero que si lo pretendido es recibir dineros, como los derivados de una condena, la facultad debe ser especificada para ese fin.

En la sentencia T – 120 de 2014, la Corte Constitucional sin escoger una postura sobre otra, explicó que la segunda tesis era razonable si se entendía como una interpretación sistemática entre los entonces artículos 70 del C.P.C y 1640 del C.C.1, lo que también puede aplicarse hoy frente a los artículos 77 del C.G.P y 1640 del C.C.

Por otra parte, en el Decreto 2469 de 2015, mediante el cual el Gobierno Nacional estableció los protocolos para el pago de sentencias por parte de sus entidades, dispuso en su artículo 2.8.6.5.1., que cuando el pago se efectúa a solicitud de parte, la persona que pretenda reclamarlo en nombre de su cliente debe presentar poder donde se le confiera la facultad expresa para "recibir dinero", lo cual refuerza la postura restrictiva de la interpretación del término "recibir" de que trata el artículo 77 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho adoptará la tesis restrictiva del término "recibir" y, por lo tanto, requerirá a los sujetos de la parte demandante para que, dentro de un término de cinco (5) días alleguen un nuevo poder en el que se le confiera la facultad

¹ "Artículo 1640: El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda."

de "recibir dineros" o "recibir títulos judiciales" a su apoderado o, en su defecto, para que manifiesten si lo pretendido es reclamar los títulos judiciales directamente, caso en el cual se procederá con el fraccionamiento de estos.

Finalmente, en lo relativo a lo solicitado por la parte actora respecto de intereses moratorios, debe decirse que dicha controversia no es pasible de ser resuelta en esta oportunidad pues se trata de una discusión propia de un proceso ejecutivo el cual podrá iniciar en caso de que considere que la demandada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En atención a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordena la entrega de los títulos judiciales al abogado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA procédase a realizar la elaboración y entrega del título No. 400100007428739 por valor de \$34'667.776 a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales que conforman la parte demandante para que, dentro de un término de cinco (5) días alleguen un nuevo poder en el que se le confiera la facultad de "recibir dineros" o "recibir títulos judiciales" a su apoderado o, en su defecto, para que manifiesten si lo pretendido es reclamar los títulos judiciales directamente, caso en el cual se procederá con el fraccionamiento de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520160001600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARGO ZONE ETC S.A.S
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

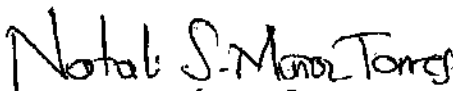
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 14 de mayo de 2020 (f. 26-34, C. 3), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 12 de julio de 2017.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las costas de segunda instancia en el 2% del valor de las pretensiones, adicionales a lo establecido en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.M.B.G

¹ Modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00083-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA

Estando el proceso para continuar con la audiencia inicial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. el 23 de julio de 2020, allegó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitando no sea condenado en costas y perjuicios¹. Dicha manifestación la efectuó en cumplimiento del acuerdo conciliatorio del 6 de junio de 2017, celebrado entre INDEGA S.A. y la demandante ante la Procuraduría 139 II Judicial para asuntos administrativos, respeto de las cuentas contrato Nos. 1203123 y 11331695, objeto de los actos administrativos cuestionados en el presente asunto.

Para el efecto, aportó copia del acta de dicha conciliación, copia del auto del 25 de abril de 2018 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que aprobó tal acuerdo y poder con facultad expresa para desistir.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado del escrito presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el desistimiento se encuentra condicionado a que no haya condena en costas y perjuicios en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

CORRER traslado del escrito presentado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., visible en el archivo digital denominado 36Desistimiento.pdf del expediente digitalizado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

¹ Archivo digital 36Desistimiento.pdf.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ÁUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520160011700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER SA
Demandado	DIAN
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 9 de julio de 2020 (f. 41 a 56, C. 2), por medio de la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 15 de mayo de 2017.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las costas de segunda instancia en el 2% del valor de las pretensiones adicionales a las establecidas en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia (Fl. 121). En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A

¹ Modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520160019900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 14 de mayo de 2020 (f. 19 a 33 C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia del 13 de julio de 2017.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003¹, se fijan las costas de segunda instancia en 2 % de las pretensiones, adicionales a las establecidas en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia (Fl. 216) En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A

¹ Modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520160029500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 18 de junio de 2020 (f. 33-45, C. 3), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 10 de abril de 2018.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16 10554 del 5 de agosto de 2016¹, se fijan las costas de segunda instancia en 1 S.M.M.L.V del valor de las pretensiones. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.M.B.G

¹Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520160032000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 24 de julio de 2020 (f. 69 a 109 C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia del 29 de junio de 2018.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4° y 366 – 4° del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, se fijan las costas de segunda instancia en 2 S.M.L.M.V., adicionales a las establecidas en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia (Fl. 160) En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520170003000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMDISALUD ESS ESE Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

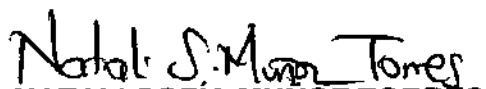
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 28 de mayo de 2020 (f. 17 a 29 C. 2), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia del 22 de mayo de 2018.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, se fijan las costas de segunda instancia en 2 S.M.L.M.V. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00062-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. ESP – AAAB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante el 6 de junio de 2019, por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 4 de junio de 2019, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declaró la terminación del proceso y condenó en costas.

Así pues, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que, el recurso de reposición será procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación, no obstante, el auto recurrido es de aquellos apelables conforme al numeral 3 del artículo 243 de la misma norma jurídica, pues declaró la terminación del proceso

En consecuencia, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 4 de junio de 2019 proferido por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520170012700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 30 de julio de 2020 (f. 14 a 37 C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia del 22 de agosto de 2018.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, se fijan las costas de segunda instancia en 2 S.M.L.M.V., adicionales a las establecidas en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia (Fl. 198) En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520180006500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

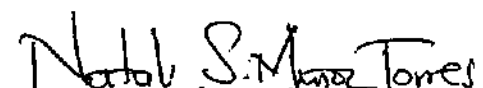
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 10 de septiembre de 2020 (f. 24-55, C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 11 de abril de 2019.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16 10554 del 5 de agosto de 2016¹, se fijan las costas de segunda instancia en 2 S.M.M.L.V del valor de las pretensiones, adicionales a lo establecido en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.M.B.G

¹Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	1100133410450180009000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 1º de julio de 2020 (f. 4-9, C. 2), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto de 3 de julio de 2018, proferido por este Despacho.

2. Procédase a dar cumplimiento de los numerales 2º y 4º del referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.M.B.G.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520180010700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 18 de junio de 2020 (f. 23-31, C. 2), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 8 de abril de 2019.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de la segunda instancia y conforme a los artículos 365 – 4º y 366 – 4º del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16 10554 del 5 de agosto de 2016¹, se fijan las costas de segunda instancia en 2 S.M.M.L.V. del valor de las pretensiones, adicionales a lo establecido en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la respectiva liquidación conforme a lo expuesto.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en caso de existir remanentes devuélvanse al interesado, si a ello hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.M.B.G

¹Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520180011200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 1º de julio de 2020 (f. 15-17, C. 3), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto del 1º de junio de 2018, proferido por este Despacho.

2. Procédase a dar cumplimiento de los numerales 2º y 3º del referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.M.B.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00179-00
DEMANDANTE:	SERVIMILENIUM LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la Superintendencia de Transporte en el escrito de contestación de la demanda¹ manifiesta que, en el caso particular, la entidad ha decidido someter dichos asuntos a estudio del Comité de Conciliación a fin de presentar una oferta de conciliación en la referida audiencia, según lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1537 de 2011, esto es, oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada, para que allegue la correspondiente acta de conciliación referida, so pena de continuar con el trámite del presente asunto, es decir, la procedencia de sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De otra parte, frente a los memoriales radicados por la apoderada judicial de la parte demandante los días 25 de enero, 23 de abril y 11 de julio, todos del 2019, por medio de los cuales, en su orden, renuncia al poder que le fue otorgado, lo sustituye, reitera dicha renuncia y solicita no sea tenida en cuenta la mencionada sustitución, el Despacho, aceptará la renuncia al poder de la abogada Claudia Patricia Ordóñez Bravo, no tiene en cuenta la sustitución efectuada, que por demás fue posterior a su deseo de renunciar y requerirá a la actora para que constituya apoderado judicial que la represente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

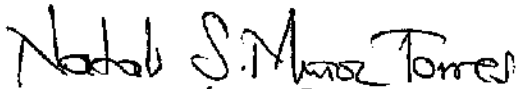
PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Transporte para que en el término de veinte (20) días, allegue el acta de conciliación enunciada el 20 de junio de 2020. *NS*

¹ Archivo digital 12ContestacionDemanda.pdf.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo, como apoderada judicial de la actora.

TERCERO: REQUERIR a Servimilenium Ltda para que otorgue poder para representar sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	1100133410450180027300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEVINAR S.A.
Demandado	MINTIC
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 1º de julio de 2020 (f. 4-12, C. 2), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto de 6 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho.

2. Procédase a dar cumplimiento de los numerales 2º y 3º del referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.M.B.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00298-00
DEMANDANTE:	PREMIER GLOBAL SERVICES S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES S.A.S
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de 6 de julio de 2020 manifestó su voluntad de desistir del recurso de apelación interpuesto en audiencia contra la sentencia de 12 marzo de 2020.

Sobre el particular, se advierte que los términos judiciales se encontraban suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 1° de julio del mismo año, en ese sentido, el memorial radicado el 6 de julio de 2020 se encontraba dentro del término de sustentación del recurso.

Por otra parte, también se encuentra la excusa presentada por los abogados de la entidad demandada por su inasistencia a la audiencia inicial, aspecto sobre el cual también se resolverá en esta providencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no contempla la figura del desistimiento de los actos procesales, de manera que por el principio de integración que consagra el artículo 306 *ibídem*, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012 a efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, teniendo como consecuencia la firmeza de la providencia contra la cual se interpuso, adicionalmente, en su numeral 2 establece que, si el desistimiento se presenta ante el mismo juez que concedió el recurso, no habrá lugar a condenar en costas.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir, conforme lo dispone el poder aportado al inicio del medio de control y, que su solicitud de desistimiento fue radicada previo a que el proceso fuera remitido al superior.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos señalados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, este despacho aceptará el desistimiento solicitado por el actor, resaltando que, como consecuencia de esta decisión, la sentencia proferida por este despacho el pasado 12 de marzo de 2020 mediante la cual niegan las pretensiones de la demanda queda en firme. A su vez, teniendo

en cuenta el numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso este Despacho se abstendrá de imponer condena a costas.

Ahora bien, frente a la inasistencia de los apoderados de la entidad demandada, se tiene que, mediante correo electrónico de 1 de julio de 2020, Cesar Andrés Aguirre Lemus, a quien le fue otorgado poder para actuar en la presente causa, justificó su inasistencia pues se le presentó una emergencia médica, así mismo señaló que María Consuelo De Arcos León, quien también figuraba en el referido poder, se encontraba en licencia de maternidad desde el 10 de marzo de 2020.

Para soportar sus afirmaciones aportó copia de la incapacidad médica, copia del poder que le fue otorgado, acta de posesión del abogado y el acta de posesión de la Directora Seccional.

Conforme lo expuesto por el togado y las pruebas que incorporó para tal fin, se admitirá la justificación de su inasistencia a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que la abogada María Consuelo De Arcos León se encuentra en licencia de maternidad y que el togado Cesar Andrés Aguirre Lemus, quien iba asistir a la diligencia, contaba con problemas de salud, lo que hizo imposible su comparecencia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de marzo de 2020, la cual queda en firme.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la justificación de inasistencia de los apoderados de la demandada, exonerándoles de las consecuencias pecuniarias previstas en el artículo 180 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

F.A.R.G.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001334104520180035500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIDERTRANS SA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 30 de julio de 2020 (f.4 a 5, C. 2), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho del 28 de marzo de 2020.

2. Procédase a dar cumplimiento de los numerales 2º y 3º del referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

M.V.Q.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00002-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito enviado el 18 de noviembre de 2020 en mensaje de datos, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda solicitando no se condenara en costas, o en su lugar, se dé por terminado anticipadamente el proceso, teniendo en cuenta que el presente asunto guarda identidad de partes, causa y objeto con otro que fue radicado ante el Juzgado 5° Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 no contempla la figura del desistimiento a las pretensiones de la demanda, de manera que por principio de integración que consagra el artículo 306 ibidem, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012 a efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

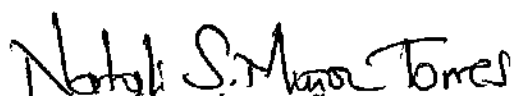
En ese sentido, se advierte que el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., establece que en caso de que un demandante desista de las pretensiones con la condición de no ser condenado en costas, debe correrse traslado a la contraparte a fin de que se informe si acepta el desistimiento así presentado o si por el contrario se opone, motivo por el cual deberá darse cumplimiento a dicha norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

CORRER traslado de la solicitud de desistimiento, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandada se pronuncie sobre la petición de que sea aceptada sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	110013341045201900000500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDITEC S.A.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 13 de marzo de 2020 (f. 4-8, C. 3), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto de 4 de junio de 2019, proferido por este Despacho.

2. Procédase a dar cumplimiento de los numerales 2º y 3º del referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.M.B.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-37-040-2019-0057-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en el cuaderno principal incorporada en el escrito de la demanda, a la parte demandada para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Natalí Sofía Muñoz Torres.
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00105-00
DEMANDANTE:	GMÓVIL S.A.S
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda presentada por la sociedad Gmóvil S.A.S. a fin de que subsanara los yerros que en ella se presentaron. Verificado el memorial de subsanación, puntualmente, se requirió que aportara constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y adecuar las pretensiones conforme a los asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la demandante interpuso recursos de reposición y apelación afirmando que en el presente asunto no es exigible el requisito de conciliación prejudicial, a su vez, radicó memorial el 17 de octubre de 2019 en el que, insistiendo en sus argumentos, aportó constancia de la diligencia de conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Judicial 195 I, la cual fue solicitada el 2 de agosto de 2019.

Toda vez que en esta jurisdicción el auto que inadmite la demanda no es pasible del recurso de apelación¹, en auto de 21 de octubre de 2019 se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión, por lo que el apoderado allegó escrito de subsanación donde adecuó sus pretensiones, pero no aportó constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, el Despacho decidió requerir a la entidad demandada a fin de que aportara la constancia de notificación faltante, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Ahora bien, verificados los documentos aportados por el demandante, se observa que no subsanó la demanda en la forma que le fue señalada en el auto de 20 de mayo de 2019, como pasa a explicarse.

Uno de los requisitos que se ordenó subsanar fue el de aportar constancia de haber agotado la conciliación antes de acudir a esta jurisdicción, el cual se intentó subsanar por el apoderado demandante con la constancia de la diligencia de conciliación que inició con la solicitud de 2 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada el 14 de abril de 2019, es claro que el requisito de procedibilidad se cumplió de manera posterior a la presentación del medio de control. *NS*

¹ Conforme lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación en la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de 18 de septiembre de 2014², fue categórica al señalar que:

"El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.

(...)

*4.3.6.- Fuerza concluir que el actor debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 166 del CPACA., solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial de manera **previa** a la presentación de la demanda."*
(resaltado propio del original)

Así las cosas, se tiene que, al momento de presentarse la demanda, la demandante no había cumplido el requisito de procedibilidad y la conciliación que solicitó luego de haber iniciado el medio de control no subsana la falencia advertida, en tanto que no cumple con la obligación legal de haberse realizado antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, tampoco se expone justificación alguna que permita aceptar que la parte demandante no agotara la conciliación antes de demandar, en tanto que la única explicación que se dio en el recurso presentado contra el auto inadmisorio, fue que el abogado creyó que no era necesario.

En consecuencia, deberá tenerse como no subsanada la demanda y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por GMOVIL S.A.S. contra el Ministerio del Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

² Radicado 68001-23-33-000-2013-00412-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00137-00
DEMANDANTE:	SALUD VIDA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al memorial radicado el 2 de septiembre de 2020, por parte de la apoderada judicial de la demandante, por medio del cual presenta renuncia al poder que le fue otorgado, junto con el anexo de comunicación al poderdante, el Despacho aceptará la renuncia al poder de la abogada ESTEFI ALEJANDRA CARRILLO SILVA.

De otra parte, frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado el 15 de marzo de 2021, por la abogada LEYDI JOHANA QUINTERO LEÓN, quien allega poder otorgado por la parte demandante, advierte el Juzgado que dicho poder no cuenta con facultad para desistir, como lo requiere el artículo 315 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, previo a impartir el trámite contemplado en el artículo 316 de la primera de estas normas jurídicas, se requerirá a dicha abogada para que aporte el poder que la faculte a adelantar tal acto procesal en representación de su poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada ESTEFI ALEJANDRA CARRILLO SILVA, como apoderada judicial de la actora.

TERCERO: REQUERIR a la abogada LEYDI JOHANA QUINTERO LEÓN para que aporte poder con facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda en representación de SALUD VIDA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00282-00
DEMANDANTE:	JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jaime Gustavo Rodríguez Vega, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resoluciones Nos. 2219 de 22 de diciembre de 2018 y 1108 de 12 de julio de 2019, proferidas por la Secretaría Distrital de Hábitat.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que, la exposición de las pretensiones no cumple con la precisión y claridad que exige el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto en la pretensión primera, se solicita de manera simultánea la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho, pero no se explica cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.

Nótese que si bien, en la pretensión segunda se enuncia una medida de restablecimiento, se limita a solicitar que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del C.P.A.C.A.; sin embargo, el plazo para que las entidades den cumplimiento a los fallos de esta Jurisdicción es aplicable por ministerio de la ley, por lo que no es una medida restablecimiento.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante corrija las pretensiones de la demanda separando de manera clara, precisa y concreta aquellas relativas a la nulidad de actos administrativos, y explicando a su vez, la modalidad de restablecimiento del derecho que se busca con este proceso.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00284-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución N° 20208140035305 de 3 de marzo de 2020, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 20208140035305 de 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 3 de abril de 2020, esto es, en medio de la suspensión de términos decretada en virtud en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 2 de noviembre de 2020 y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 26 de octubre de 2020; se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Por otra parte, aunque mediante memorial de 9 de febrero de 2021, el abogado Fahid Name Gómez manifestó que renunciaba al poder a él conferido, lo cierto es que, no aportó prueba de haber comunicado a su poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P., esto por cuanto sólo se aportó copia del envío de un correo electrónico, pero no se acreditó que hubiera sido recibido por la entidad demandante, en consecuencia, no se aceptará la renuncia del mencionado profesional hasta que acredite en debida forma que informó al poderdante o hasta que la entidad designe un nuevo apoderado.

Adicionalmente, se advierte que el acto administrativo demandado modifica una decisión empresarial respecto del cobro del servicio público de acueducto a favor de Yasmin Rocío Ardila, quien podría verse afectada en caso de que se acceda a las pretensiones, por lo que, se vinculará al proceso a esta ciudadana como tercera con interés directo.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.

NS

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCULAR como tercera con interés directo a Yasmin Rocío Ardila, identificada con el número de cédula 54.104.967, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Yasmin Rocío Ardila, conforme lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **FAHID NAME GÓMEZ** portadora de la T.P. 278.371 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: NO ACEPTAR la renuncia del abogado **FAHID NAME GÓMEZ**, según lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00286-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 10211 del 30 de abril de 2019; 55571 del 18 de octubre de 2019; 11857 de 16 de marzo de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 11857 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 3 de julio de 2020, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 28 de octubre de 2020, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NS

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY VÁSQUEZ PERLAZA** portadora de la T.P. 135.028 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible en el archivo "demanda" adjunto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00287-00
DEMANDANTE:	ROSA CECILIA AVELLANEDA
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y ASAR - COLJUEGOS-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rosa Cecilia Avellaneda, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitó la nulidad de la Resolución No. 2018520001894 de 8 de mayo de 2018, proferida por COLJUEGOS E.I.C.E.

La demanda fue radicada inicialmente ante el Consejo de Estado el 12 de diciembre de 2019¹, quien mediante auto de 30 de junio de 2020² la adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá

Una vez revisada la demanda, lo allegado con ésta y la adecuación del medio de control, se observa que la parte demandante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Acreditar el agotamiento de los recursos obligatorios en la actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 161 numeral 2º y 76 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Expresar con precisión, claridad y por separado las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la adecuación del medio de control, de la manera que establece el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Explicar el concepto de la violación de las normas presuntamente infringidas, esto por cuanto si bien en la demanda hay un acápite sobre el particular, se limita a hacer una exposición general sobre el debido proceso, más no aplica estos preceptos al caso en concreto ni manifestó los cargos de nulidad que sustentan sus pretensiones y como se configuraron estos en la actuación administrativa atacada, lo anterior, en concordancia con los artículos 137 y 162 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

¹ Fl. 210

² Fl. 212

5.- Estimar razonadamente la cuantía de la manera que establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la exigencia contenida en el numeral 6º del artículo 162 del mismo código.

6.-Aportar copia de los actos administrativos demandados y la constancia de su notificación, especialmente respecto de aquellos que resolvieron los recursos que por ley fueran obligatorios, según establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Allegar un nuevo poder en el que se faculte a su apoderado para actuar en su nombre en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las previsiones que establece el artículo 74 del C.G.P.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

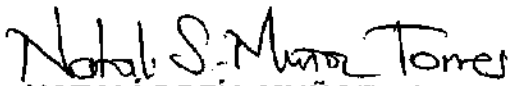
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ROSA CECILIA AVELLANEDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00289-00
DEMANDANTE:	KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Karin Irina Kuhfeldt Salazar, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitó la nulidad de los artículos 5º numeral 2 y 6º numeral 8 del Decreto Distrital 070 de 2015, y de los artículos 6º y 9º de la Resolución 572 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte y la Secretaría Distrital de Planeación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que, de conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada¹.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Karin Irina Kuhfeldt Salazar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

¹ Exigencia que, en todo caso, ya se encontraba contemplada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00290-00
DEMANDANTE:	MECANIZAMOS FLORIÁN MARÍN S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mecanizamos Florián Marín S.A.S., por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1408 de 28 de enero de 2019; 61666 de 8 de noviembre de 2019 y; 76175 de 24 de diciembre de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Verificada la demanda, se observa que esta va dirigida contra los actos administrativos que fueron proferidos dentro de un proceso sancionatorio y, a título de restablecimiento del derecho, se pretende que se dé por terminado el proceso de cobro coactivo que se inició en virtud de la sanción impuesta.

Al respecto, se tiene que el cobro coactivo, si bien tiene como presupuesto base de recaudo el acto administrativo sancionatorio, es una actuación distinta de la que aquí se estudia, al punto que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 dispone que algunos de los actos administrativos que allí se profieran pueden ser pasibles de control judicial.

En ese sentido, no se niega que, de anularse el acto administrativo sancionatorio esto tendría consecuencias sobre el futuro del proceso coactivo; no obstante, esta es un resultado eventual de esa nulidad, más no la medida de restablecimiento inmediata, por lo tanto, si en virtud de lo decidido en este proceso se ordenara la finalización del cobro coactivo, se estarían adoptando decisiones frente a una actuación administrativa distinta de la aquí enjuiciada, incluso, sobre actos administrativos que pueden ser demandados independientemente, lo que podría implicar una extralimitación en las funciones de este Despacho.

Así las cosas, es necesario que la parte demandante adecúe su pretensión de restablecimiento del derecho indicando las órdenes o declaraciones que busca que sean proferidas y que impliquen una consecuencia directa de la nulidad de los actos administrativos demandados.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

NS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MECANIZAMOS FLORIÁN MARÍN S.A.S.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00291-00
DEMANDANTE:	LAVANDERÍA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lavandería Industrial Metropolitana S.A.S., por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de los actos administrativos Nos. 192044069-26810720 de 18 de septiembre de 2019 y 192294485-26810720 de 21 de octubre de 2019 expedidas por Vanti S.A. y SSPD20208140081745 del 20 de abril de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos –Domiciliarios.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que, en el acápite de pretensiones, se expusieron las solicitudes de nulidad de los actos administrativos ya relacionados junto con las de nulidad de las facturas correspondientes a los meses de abril a agosto de 2019, sin que se incluyeran las pretensiones de restablecimiento que se buscan con este proceso.

En este punto debe indicarse que, las facturas de servicios públicos no son actos administrativos, en tanto que se limitan a informar al usuario el consumo efectuado y el valor a pagar por el mismo, por lo tanto, si bien pueden servir como títulos ejecutivos, no son una expresión motivada de la voluntad de la administración, de ahí que sea necesario provocar la decisión empresarial a partir de la reclamación ante aquella para que profiera un acto pasible de control judicial.

Por lo anterior, la parte demandante deberá corregir su escrito en los siguientes puntos:

1. Adecuar sus pretensiones de nulidad limitándolas a actos administrativos pasibles de control judicial, lo cual es el presupuesto básico del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Incluir de manera clara, precisa y por separado, las pretensiones de restablecimiento que busque obtener con este proceso, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Acreditar que remitió vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹. NS

¹ Exigencia que, en todo caso, ya se encontraba contemplada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Lavandería Industrial Metropolitana S.A.S.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00292-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 25452 de 2 de julio de 2019; 63216 el 15 de noviembre de 2019 y; 28679 de 16 de junio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 28679 del 16 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 17 de julio de 2020, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 3 de noviembre de 2020, se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. *AS*

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA YANET ANGARITA AMADO** portadora de la T.P. 171.341 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible en el archivo "demanda" adjunto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00293-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 17270 de 28 de mayo de 2019; 53885 de 11 de octubre de 2019 y; 28666 de 16 de junio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 28666 de 16 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 10 de julio de 2020, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 5 de noviembre de 2020, se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Por otra parte, se observa que, en los actos administrativos sancionatorios se ordenó a la empresa demandante que modificara los cobros de unas facturas a nombre de Eduardo Granados Orjuela, por lo que de accederse a las pretensiones de nulidad, podrían generarse cobros a su cargo y, en consecuencia, es necesario vincular a dicho particular en calidad de tercero con interés directo.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NS

TERCERO: VINCULAR a Eduardo Granados Orjuela, identificado con el número de cédula 4.832.229, en calidad de tercero interviniente conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a Eduardo Granados Orjuela, en los términos contemplados en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

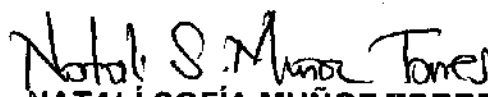
QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA YANET ANGARITA AMADO** portadora de la T.P. 171.341 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible en el archivo "demanda" adjunto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00294-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 15226 del 21 de mayo de 2019; 62306 del 12 de noviembre de 2019 y; 28636 del 16 de junio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 28636 del 16 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 15 de julio de 2020, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 6 de noviembre de 2020, se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NS

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY VÁSQUEZ PERLAZA** portadora de la T.P. 135.028 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible en el archivo "demanda" adjunto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00297-00
DEMANDANTE:	INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. A-00657 de fecha 31 de octubre de 2019 y A-002570 de fecha 20 de enero de 2020, proferidas por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S., en ejercicio de funciones públicas.

Ahora bien, verificada la demanda y sus anexos, se advierte que entre las pretensiones, la de mayor valor es la de que se condene a la parte demandada a reconocer a favor de la parte demandante una acreencia por \$7.746'283.881, a su vez, revisados los actos administrativos demandados, se tiene que el agente liquidador de Cafesalud E.P.S. rechazó una acreencia solicitada por la demandante por \$7.748'665.578, nótese que, al margen de cuál de los dos valores es el correcto, lo cierto es que en ambos casos la cuantía de este proceso supera los 300 SMLMV.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de este proceso en primera instancia, recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del proceso a dicha autoridad para que sea repartido entre los Despachos adscritos a la Sección Primera para su conocimiento.

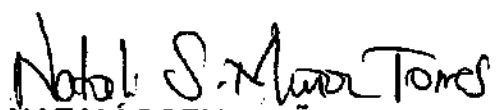
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin que sea repartido entre los Despachos adscritos a esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00300-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 25456 del 02 de julio de 2019; 62856 del 14 de noviembre de 2019 y; 31256 del 25 de junio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 31256 de 25 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 17 de julio de 2020, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 11 de noviembre de 2020, se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los

términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY VÁSQUEZ PERLAZA** portadora de la T.P. 135.028 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible en el archivo "demanda" adjunto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00332-00
DEMANDANTE:	STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019 y el artículo 1 de la Resolución No. 28694 de 16 de junio de 2020, por medio de las cuales se sanciona a la demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos demandados.
2. Si bien el extremo actor incorporó el poder que le fue otorgado por su mandante este no contempla la totalidad de las especificaciones señaladas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, indicar expresamente su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se recuerda al demandante que conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre dicho envío.

Finalmente, el Despacho acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

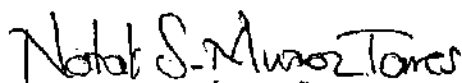
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Stella Téllez Hernández contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00337-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.S**, por medio de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones 25449 del 2 de julio de 2019, No. 76272 del 26 de diciembre de 2019 y 41870 de 27 de julio de 2020, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 41870 que resuelve el recurso de apelación fue notificada el 19 de agosto de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 20 de diciembre de 2020. La demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 11 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término legal.

En igual forma, dentro del acápite de las notificaciones de la demanda, se menciona como tercero con interés a Flor Gladys Rodríguez Torres, empero, este despacho observa que los actos controvertidos resultan del presunto incumplimiento de la E.T.B S. A E.S.P a las ordenes emitidas en la Resolución No.57219 del 29 de agosto de 2016 proferida por la S.I.C, sin que las sanciones que fueron impuestas por dicho incumplimiento afecten de manera directa a la citada señora, de esta forma, en el eventual caso en que se declaren la nulidad de las resoluciones demandadas dicha situación no le traería consecuencias jurídicas o económicas, motivo por el cual no se procederá con su vinculación.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.S**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

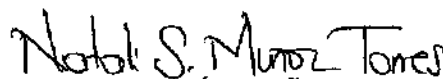
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY VÁSQUEZ PERLAZA** identificada con la C.C No. 25.435.854 y T.P 135028 del C.S, J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en pág. 29 Documento 3 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00014-00
DEMANDANTE	ALIMENTOS SPRESS S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALIMENTOS SPRESS S.A.S, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 71584 del 9 de diciembre de 2019 en su numeral primero y segundo y No.28694 del 16 de junio de 2020, por medio de las cuales en su orden, se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición.

En este punto, se advierte que los actos administrativos demandados imponen una sanción a la entidad demandante por trescientos treinta y cinco millones trescientos ochenta y seis mil novecientos ochenta pesos (\$335.386. 980.00), suma que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes que otorgan competencia a los jueces administrativos en primera instancia para resolver los asuntos que se controvierten en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 en concordancia con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00043-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 90 del 25 de septiembre de 2019 y 2884 del 24 de septiembre de 2020, por medio de los cuales, se ordenó un registro y resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1839 del 29 de noviembre de 2019.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, ya que va dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo de trámite.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, siendo esta, la que ordenó el registro a las instalaciones de la demandada, que es un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional; puesto que el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1839 del 29 de noviembre de 2019, fue el que impuso la medida de decomiso y sobre la misma procedía el recurso de reconsideración de acuerdo con lo señalado en el acto.

A partir de la aclaración y/o modificación solicitada en el párrafo precedente, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformule las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, según lo indicado en el numeral primero de este auto.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la

referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda y no se incluyó aquel que da por agotada la vía administrativa.

4. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar qué pretende como restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo.

5. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectuó en el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S. contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00044-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y 003337 del 27 de octubre de 2020, por medio de los cuales, se ordenó un registro y resolvió el recurso de reconsideración contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1914 del 29 de noviembre de 2019.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, ya que va dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo de trámite.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, siendo esta, la que ordenó el registro a las instalaciones de la demandada, acto administrativo de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional; puesto que el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1914 del 29 de noviembre de 2019, fue el que impuso la medida de decomiso y sobre la misma procedía el recurso de reconsideración de acuerdo con lo señalado en el acto.

A partir de la aclaración y/o modificación solicitada en el párrafo precedente, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformule las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, según lo indicado en el numeral primero de este auto. Tenga en cuenta que indicó un número de Acta de Aprehensión y Decomiso Directo incorrecto.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda y no se incluyó aquel que da por agotada la vía administrativa.

NS

4. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar que pretende como restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo.

5. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectuó en el Acta de Apreensión y Decomiso Directo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, se inadmitirá el presente medio de control y la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S., contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00045-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y 003353 del 27 de octubre de 2020, por medio de los cuales, se ordenó un registro y resolvió el recurso de reconsideración contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1922 del 22 de noviembre de 2019.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, ya que va dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo de trámite.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, siendo esta, la que ordenó el registro a las instalaciones de la demandada, acto administrativo de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional; puesto que el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1922 del 22 de noviembre de 2019, fue el que impuso la medida de decomiso y sobre la misma procedía el recurso de reconsideración de acuerdo con lo señalado en el acto.

A partir de la aclaración y/o modificación solicitada en el párrafo precedente, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformule las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, según lo indicado en el numeral primero de este auto. Tenga en cuenta que indicó un número de Acta de Aprehensión y Decomiso Directo incorrecto.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda y no se incluyó aquel que da por agotada la vía gubernativa.

NS

4. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar que pretende como restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo.

5. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectuó en el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, se inadmitirá el presente medio de control y la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A.S., contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00047-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y 003584 del 11 de noviembre de 2020, por medio de los cuales, se ordenó un registro y resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1896 del 29 de noviembre de 2019.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, ya que va dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo de trámite.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, siendo esta, la que ordenó el registro a las instalaciones de la demandada, acto administrativo de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional; puesto que el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1896 del 29 de noviembre de 2019, fue el que impuso la medida de decomiso y sobre la misma procedía el recurso de reconsideración de acuerdo con lo señalado en el acto.

A partir de la aclaración y/o modificación solicitada en el párrafo precedente, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformule las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, según lo indicado en el numeral primero de este auto. Tenga en cuenta que indicó un número de Acta de Aprehensión y Decomiso Directo incorrecto.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda y no se incluyó aquel que da por agotada la vía gubernativa. *NS*

4. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar que pretende como restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo.

5. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectuó en el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, se inadmitirá el presente medio de control y la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S. contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00048-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y 003347 del 27 de octubre de 2020, por medio de los cuales, se ordenó un registro y resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1965 del 29 de noviembre de 2019.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, ya que va dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo de trámite.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, siendo esta, la que ordenó el registro a las instalaciones de la demandada, acto administrativo de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional; puesto que el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1965 del 29 de noviembre de 2019, fue el que impuso la medida de decomiso y sobre la misma procedía el recurso de reconsideración de acuerdo con lo señalado en el acto.

A partir de la aclaración y/o modificación solicitada en el párrafo precedente, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformule las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, según lo indicado en el numeral primero de este auto. Tenga en cuenta que indicó un número de Acta de Aprehensión y Decomiso Directo incorrecto.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda y no se incluyó aquel que da por agotada la vía gubernativa. *AS*

4. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar que pretende como restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo.

5. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectuó en el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, se inadmitirá el presente medio de control y la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

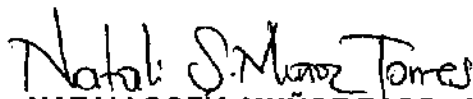
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S. contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00049-00
DEMANDANTE:	GLADYS OSSES DE FUENTES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

José Martín Gutiérrez Bernal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el 15 de febrero de 2021 demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando la nulidad de la Resolución RDP 023347 del 15 de octubre de 2020, por la cual se dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Carlos Julio Fuentes Villamizar.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada el reconocimiento como única beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes, en calidad de esposa del mencionado fallecido y se pague de forma retroactiva e indexada dicha prestación desde 20 de abril de 2020.

Ahora bien, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que suspendieron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora, a cargo de la UGPP, por lo que se advierte que, del presente asunto se desprende de una relación laboral previa:

Este Despacho recuerda que en lo relacionado con las competencias, se ha establecido que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran organizados por Secciones de modo que, el conocimiento de los procesos está asignada de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dispone:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal

SS

Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho(...)."

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala lo siguiente:

"(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

***Sección Segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal (...)"*

De lo anterior, se concluye que, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, como lo es el presente asunto, pues el acto administrativo demandado tuvo origen en la suspensión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Por lo que, el Despacho carece de competencia para su conocimiento, por lo que se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (reparto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

TERCERO: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00296-00
DEMANDANTE:	EDITORA BUSINESS MANAGEMENT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado judicial de la Editora Business Management S.A.S, en memorial enviado por mensaje de datos, solicitó la terminación anormal del proceso de la referencia, ya que la sociedad demandante fue liquidada en acta de aprobación el 16 de enero del 2020, donde no se asignaron sucesores procesales puedan asumir la posición del demandante.

Aclaró que, los socios que fueron integrantes de la entidad no son llamados a responder bajo esta calidad, ya que el artículo 68 del C.G.P no los designa de esta forma ni les asiste responsabilidad alguna de este litigio al haberse liquidado la sociedad comercial.

Para resolver, se tiene que la inexistencia del demandante, que finalmente es el argumento que presenta el libelista, no es una de las causales de terminación anormal del proceso, en tanto que no se encuentra contemplada en la sección quinta del C.G.P. que contiene los artículos que regulan la materia, en su lugar, dicha circunstancia se encuentra contemplada como una excepción previa en el artículo 100 numeral 3 de dicho código y, por lo tanto, debe dársele trámite como tal.

Siendo así, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 101 del C.G.P., sería del caso correr traslado de la excepción por el término de tres (3) días, de no ser porque estas normas indican que dicho trámite se realiza frente a la parte demandante, que en este caso es la misma que propone la existencia de una excepción previa, por lo que no tendría efecto útil alguno.

A su vez, tampoco se advierte necesario correr dicho traslado frente a la parte demandada, en tanto que respecto de la prosperidad de la excepción previa de inexistencia del demandante no es la contraparte quien puede presentar oposición y, en caso de que se dé por terminado el proceso por esta causa, tampoco existen beneficios que pudiera exigir la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Despacho resolverá de fondo la excepción advertida, señalando que, para efectos de demostrar la inexistencia del demandante, el apoderado allegó: (i) copia del formato de actualización de RUT expedido por la DIAN; (ii) copia del acta de 16 de enero de 2020 donde los socios aprueban el acta final de liquidación y (iii) copia del certificado de existencia y representación

NS

legal de 9 de diciembre de 2019 donde se consigna que la sociedad se encuentra en liquidación.

Al respecto, se tiene que, frente al acta de 16 de enero de 2020, si bien esta debe presumirse cierta en su contenido, según el artículo 189 del Código de Comercio, lo cierto es que el documento aportado no cuenta con la firma del secretario o el representante de la sociedad como lo exige la norma, por lo que no puede tenerse como prueba válida. A su vez, el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá solo dice que la sociedad se encuentra en liquidación, lo que no significa que haya sido liquidada.

Por otra parte, en la página 2 del formato de RUT expedido por la DIAN, se observa que, en la casilla de estado y beneficio, se consigna que el estado actual de la sociedad, desde el 16 de enero de 2020, es el número 16 el cual corresponde a "*Liquidada: Se predica respecto de aquellos entes frente a los que se han agotado todas las formalidades legales previstas para su extinción.*", lo cual sí es prueba suficiente para acreditar que la sociedad Editora Business Management S.A.S, ha dejado de existir.

En consecuencia, al haberse probado la excepción de inexistencia del demandante y, toda vez que dicha circunstancia implica que la extinta sociedad ya no puede ser parte de un proceso judicial¹, deberá darse por terminado el proceso, conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del demandante, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por Editora Business Management S.A.S contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor, la devolución de remanentes y la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

¹ Ver providencia de 4 de abril de 2019 bajo el radicado 68001-23-31-000-2003-00568-01(18729) C.P. MILTON CHAVES GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-37-040-2019-00057-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en providencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 4 y 5 Cuaderno 2), por medio del cual se dispuso devolver el proceso para que este Juzgado se pronuncie sobre el impedimento manifestado por la Juez 42 Administrativa de Bogotá, de conformidad con el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, corresponde al Despacho decidir lo pertinente frente al impedimento formulado en auto del 26 de junio de 2019, por parte de la Juez Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, con ocasión de la remisión efectuada el 3 de mayo de 2019, por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien profirió el primer impedimento dentro del asunto, después de haber oficiado a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que informaran si se encontraban impedidos para conocer de este asunto, quedando habilitados para el efecto los Juzgados 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56 y 57.

Así pues, el Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, inicialmente, el 26 de junio de 2019 lo había remitido al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá y, este por auto del 29 de octubre de 2019, lo devolvió por considerar que no era el Juzgado que le seguía en turno. Por lo tanto, la Juez 42 Administrativa por medio de auto del 20 de noviembre de 2019, reiteró su impedimento y ordenó remitirlo a este Despacho judicial, siguiente en turno que no manifestó estar impedido, puesto que, las Juezas 43 y 44 si lo hicieron en respuesta a los requerimientos que se les efectuaron. Tal remisión, se hizo por oficio No. J042/495/2019 del 3 de diciembre de 2019, recibido el 11 del mismo mes y año,

Acto seguido, el 13 de diciembre de 2019, este Juzgado ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por medio de providencia del 4 de marzo de 2020 lo devolvió mediante oficio SG-124-2020 del 3 de septiembre de 2020, recibido en este Juzgado el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la causal invocada por los Despachos 42, 43 y 44 Administrativos del Circuito de Bogotá, corresponde a la prevista en el numeral 1 de artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, relativa al interés directo e indirecto que la asiste en el asunto objeto de estudio, puesto que, son sujetos pasivos de la contribución establecida por el Acuerdo 724 del 6 de diciembre de 2018 y no se benefician de las causales de exclusión de que trata el artículo 13 del mencionado Acuerdo.

Así pues, se advierte que los impedimentos cumplen con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se consideran fundados, ya que, las Juezas 42 y 44 manifestaron ostentar directamente la propiedad de bienes inmuebles en la ciudad

NS

de Bogotá y la del Juzgado 43 tiene cónyuge titular de inmuebles en dicha ciudad, lo cual, podría afectar la objetividad e imparcialidad de las decisiones. En consecuencia, se aceptará y dispondrá proveer en relación con la admisión del presente medio de control.

De otra parte, con relación a las solicitudes elevadas por FENALCO – SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA vistas a folios 140 a 144 y 187 a 208 del cuaderno principal, relativas a la acumulación del presente medio de control al proceso 11001-33-34-044-2018-00375-00 que cursa en el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, el Juzgado advierte que, una vez verificado en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que ese medio de control ya se encuentra en etapa de audiencia de pruebas suspendida para alegaciones, motivo por el cual, tal acumulación en este momento procesal sería extemporánea, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se realizará el respectivo trámite.

Se continuará con el estudio de la demanda presentada por Juan Esteban Orrego Calle, actuando en representación de FENALCO – SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, invocando el medio de control de nulidad, solicita se anule íntegramente el Acuerdo No. 724 del 6 de diciembre de 2018, expedido por el Concejo de Bogotá, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1º lit. a) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 16 de marzo de 2020, este Despacho recibió el proceso 11001-33-37-040-2019-00347, en el que Rubén Darío de Jesús Muñetón Gómez solicita se declare la nulidad de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del mismo Acuerdo, es procedente de oficio su acumulación, con el fin que se tramiten de forma conjunta bajo ese radicado, según lo establecido en los artículos 148 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Frente a la solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado vista a folios 27 a 35 del cuaderno principal, sustentada en los argumentos esgrimidos en el concepto de violación de la demanda, se considera importante recordar que, los artículos 231 y 232 de la Ley 1437 de 2011, consagraron los requisitos, oportunidades y trámite para la adopción de las medidas cautelares, concluyendo que, por regla general la adopción de una medida cautelar no puede tomarse sin escuchar previamente a la parte contraria, por lo que será necesario correr traslado de la solicitud.

Lo anterior en atención a que, si bien, el artículo 234 ibídem, establece la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia sin agotar dicho traslado, en caso de que por urgencia así se requiera, caso en el cual, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 231 del mismo cuerpo normativo, una vez revisados los antecedentes, no se advierte la existencia de pruebas que demuestren o justifiquen la inminencia del decreto de tal medida, pues las razones que plantea el demandante, están directamente encaminadas a demostrar los vicios de nulidad que se endilgan al acto acusado, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente. En tal sentido, se negará la urgencia de la medida solicitada y, se dispondrá el traslado de la solicitud en auto separado, conforme lo señala el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, surtido el cual se decidirá sobre la protección cautelar pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del en providencia del 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento propuesto por las Juezas 42, 43 y 44 Administrativas Orales del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por FENALCO – SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., que publique en un periódico de amplia circulación distrital la existencia del presente medio de control de nulidad simple, informando el número del proceso, juzgado en el que cursa, nombre de las partes e identificando los actos administrativos demandados, para el efecto se concede un término de cinco (5) días.

NOVENO: Por Secretaría, publíquese la admisión del medio de control en la página web del Despacho.

DÉCIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitud presentada por el actor en el libelo de demanda, en virtud de lo señalado en precedencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ACUMULAR al proceso 11001-33-37-040-2019-00347 que cursa en este Despacho el expediente 11001-33-37-040-2019-00057, para que se trámite bajo un mismo asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00115-00
DEMANDANTE:	MARÍA STELLA INFANTE DE RÍOS Y MANUEL DE JESÚS RÍOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL.
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda presentada por la apoderada de María Stella Infante Ríos y Manuel de Jesús Ríos, contra el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno y Alcaldía Local de San Cristobal, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 414 del 13 de septiembre de 2018 y No. 515 del 13 de diciembre de 2016. En dicha providencia se ordenó la notificación a la parte demandada, advirtiéndole su obligación de aportar la copia del cuaderno administrativo.

La entidad demandada, por intermedio de su apoderada, dentro del término legal remitió a este despacho por correo electrónico de 30 de julio de 2020, la contestación de la demanda, no obstante, **no aportó copia del cuaderno administrativo.**

En correo electrónico de 24 de noviembre de 2020, fue remitido a este despacho el poder que le fue a la Doctora Alexandra Maria Ronceria Serje como apoderada de la parte demandada.

El 1 de marzo de 2021, la abogada Alexandra María Ronceria Serje envió memorial en el que presentó renuncia al poder que le fue conferido, anexando copia de la comunicación enviada a su poderdante, en el que señala su determinación.¹

I. CONSIDERACIONES

Conforme el memorial enviado por la apoderada Alexandra María Ronceria Serje y por cumplirse los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta la renuncia del poder que le fue conferido dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, ya que en el expediente no obra copia de los antecedentes administrativos, se requerirá a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (5) días remita a este Despacho dicha documentación, so pena de incurrir en las consecuencias disciplinarias señaladas en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por el Distrito Capital – Secretaria de Gobierno a la abogada Alexandra María Ronceria Serje identificada con la C.C No. 52.389.938 de Bogotá y T.P 121.369 del C.S de la J.

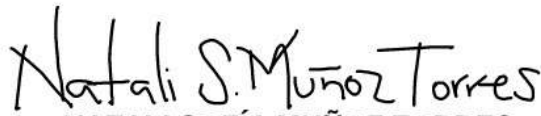
¹ Documento 15 Expediente Electrónico.

NS

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días, aporte copia de la totalidad del expediente administrativo, so pena de incurrir en las consecuencias disciplinarias señaladas en el parágrafo primero el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.C.A

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-37-040-2019-00347-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO DE JESÚS MUÑETÓN GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Corresponde al Despacho decidir lo pertinente frente al impedimento formulado en auto del 24 de febrero de 2020, por parte de la Juez Cuarenta y Dos Administrativa Oral del Circuito de Bogotá, remitido mediante oficio J042-95-2020 del 5 de marzo de 2020, recibido por este Juzgado el 16 del mismo mes y año, con ocasión de la remisión efectuada el 3 de mayo de 2019, por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien profirió el primer impedimento dentro del asunto.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la causal invocada por el referido Despacho corresponde a la prevista en el numeral 1 de artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, relativa al interés directo e indirecto que la asiste en el asunto objeto de estudio, puesto que, asegura es sujeto pasivo de la contribución establecida por el Acuerdo 724 del 6 de diciembre de 2018 y no se beneficia de las causales de exclusión de que trata el artículo 13 del mencionado Acuerdo. Además, los Juzgados 43 y 44 en respuesta al requerimiento realizado por la Juez 40 Administrativa manifestaron que también se encontraban impedidos para conocer de este asunto.

Así pues, de lo allegado se advierte que los impedimentos de los Juzgados 42, 43 y 44 cumplen con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se consideran fundados, por cuanto, manifestaron, que directamente ellas o su cónyuge, poseen inmuebles en la ciudad de Bogotá, lo cual, podría afectar la objetividad e imparcialidad de las decisiones. En consecuencia, se aceptará y dispondrá proveer en relación con la admisión del presente medio de control.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que, Rubén Darío de Jesús Muñetón Gómez actuando en nombre propio e invocando el medio de control de nulidad presentó demanda contra el Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano, solicita se anulen los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Acuerdo No. 724 del 6 de diciembre de 2018, expedido por el Concejo de Bogotá, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1º lit. a) y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se admitirá para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por las Juezas 42, 43 y 44 Administrativas Orales del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **Rubén Darío de Jesús Muñetón Gómez** contra **Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano**.

NS

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., que publique en un periódico de amplia circulación distrital la existencia del presente medio de control de nulidad simple, informando el número del proceso, juzgado en el que cursa, nombre de las partes e identificando los actos administrativos demandados, para el efecto se concede un término de cinco (5) días.

SÉPTIMO: Por Secretaría, publíquese la admisión del medio de control en la página web del Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-000247-00
DEMANDANTE:	STRATEGIC TRADE ALLIANCE S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 17 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda presentada por **STRATEGIC TRADE ALLIANCE S.A.S** por intermedio de su apoderado judicial, a fin que: (i) acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial, (ii) remitiera la copia de las constancias de notificaciones de los actos administrativos acusados, y (iii) remitiera por correo electrónico el escrito y la subsanación de la demanda a la parte pasiva, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días.

Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estado ordinario del 18 de febrero de 2021 y al correo electrónico icec.eu@hotmail.com¹ aportado por el apoderado del actor en el escrito de la demanda. Sin embargo, a pesar de ello no se pronunció sobre el particular.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 17 de febrero de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por STRATEGIC TRADE ALLIANCE S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

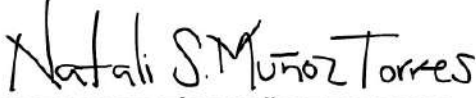
SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Documento 6 Expediente Electrónico

NS

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-000255-00
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRÉS GALVIS ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA -SECRETARIA MUNICIPAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 17 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda presentada por **SERGIO ANDRÉS GALVIS ROJAS** por intermedio de su apoderada judicial, a fin que: (i) aportara la constancia de conciliación extrajudicial, (ii) acreditara el agotamiento del recurso de apelación contra el acto administrativo demandado, (iii) adecuara las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (iv) indicara el concepto de violación, (v) estimara razonadamente la cuantía, (vi) remitiera por correo electrónico el escrito y la subsanación de la demanda a la parte pasiva, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, e (vii) incorporara copia de los actos administrativos demandados junto con sus constancias de notificación.

Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estado ordinario del 18 de febrero de 2021 y al correo electrónico mvictoriaoso@hotmail.com¹ aportado por la apoderada del actor en el escrito de la demanda. Sin embargo, a pesar de ello no se pronunció sobre el particular.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 17 de febrero de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SERGIO ANDRES GALVIS ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Documento 10 Expediente Electrónico

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00320-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan Camilo Guzmán Pérez, actuando a través de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. 121 de 17 de enero de 2020, proferida por la Policía Nacional.

Ahora bien, estudiada la controversia, se observa que lo demandado en este caso es la decisión de desvincular temporalmente al actor del cargo que ejerce en la Policía Nacional, en virtud de lo resuelto en un fallo disciplinario.

En ese orden de ideas, se advierte que el medio de control entraña una evidente controversia de orden laboral, pues el actor pretende que le sean reconocidos los salarios dejados de percibir en atención a una decisión adoptada por sus superiores, como consecuencia de una presunta falta cometida en el ejercicio de funciones como servidor público.

Siendo así, las controversias de orden laboral y seguridad social, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2289 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, son competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, por lo que se ordenará remitir el proceso a aquellos despachos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00338-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.S**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones 25449 del 2 de julio de 2019, No. 76272 del 26 de diciembre de 2019 y 41870 de 27 de julio de 2020, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 41870 que resuelve el recurso de apelación fue notificada el 19 de agosto de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 20 de diciembre de 2020. La demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 11 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término legal.

En igual forma, dentro del acápite de las notificaciones de la demanda, se menciona como tercero con interés a Oscar Andrés Montaña Ramos, empero, este despacho observa que los actos controvertidos resultan del presunto incumplimiento de la E.T.B S. A E.S.P a las ordenes emitidas en la Resolución No.76833 de 8 de noviembre de 2016 de 2016, sin que las sanciones que fueron impuestas por dicho incumplimiento afecten de manera directa al citado señor, de esta forma, en el eventual caso en que se declaren la nulidad de las resoluciones demandadas dicha situación no le traería consecuencias jurídicas o económicas, motivo por el cual no se procederá con su vinculación.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.S**

NS

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVÉRTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY VÁSQUEZ PERLAZA**, d, identificado con C.C No. 25435854 y T.P No. 135028 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 25 Documento 3 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00340-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VANTI S.A.E.S.P por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 20198140401175 del 24 de diciembre de 2019, mediante el cual resolvió un recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace la siguiente observación:

1. Conforme el numeral del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Se recuerda al demandante que conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre dicho envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

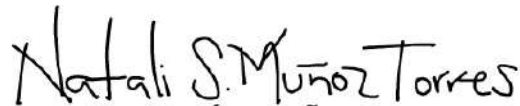
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **VANTI S.A E.S. P** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por las razones expuestas.

NS

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00353-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.S**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones 27435 del 12 de julio de 2019, No. 10315 del 06 de marzo de 2020 y 46957 de 12 de agosto de 2020, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 46957 que resuelve el recurso de apelación fue notificada el 04 de septiembre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 05 de enero de 2021, no obstante, por vacancia judicial, se extendió el plazo para presentar el medio de control hasta el día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero de esta anualidad, jornada en la que se retomó la prestación de los servicios judiciales. Así las cosas, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 16 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término legal.

En igual forma, dentro del acápite de las notificaciones de la demanda, se menciona como tercero con interés a Nohemy Ramírez Rojas, sin embargo, este despacho observa que los actos controvertidos resultan del presunto incumplimiento de la E.T.B S.A E.S.P a las ordenes emitidas en la Resolución No.58876 de 6 de septiembre de 2016, sin que las sanciones que fueron impuestas al extremo actor afecten de manera directa a la citada señora, de esta forma, en el eventual caso en que se declaren la nulidad de las resoluciones demandadas dicha situación no le traería consecuencias jurídicas o económicas, motivo por el cual no se procederá con su vinculación.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

NS

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA YANETH ANGARITA AMADO**, identificado con C.C No. 52.227.076 de Bogotá, Con T.P 171.341 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visibles en Pág.32 del Documento 3 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza